

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), trece (13) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 440 del C.G. Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo Singular de Menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO LOMBIA S.A. contra ULDARICO TICORA ROJAS.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 21 de febrero de 2020 profirió la orden de pago suplicada contra la persona aquí demandada, a quien no fue posible su enteramiento personal, verificándose la notificación del auto coercitivo mencionado mediante aviso judicial a la dirección física señalada en la demanda, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos los artículos 291 a 292 del C.G. Proceso, atendiendo para ello las certificaciones expedidas por la empresa de correo "AM MENSAJES" visibles a folios 34 vuelto y 35 vuelto del cuaderno uno. En cuanto a la notificación por aviso, evidenciado que el ejecutado se rehusó a recibir fue requerido el ejecutante para que cumpliera los lineamientos del segundo inciso del numeral 4° del artículo 291 de la norma procesal vigente, lo que hizo conforme se acredita en certificación vista a folio 40 expedida por la empresa de correo certificado "AM MENSAJES", demandado quien dejó vencer el término legal que tenía para pagar y/o excepcionar sin que haya manifestado inconformidad con las pretensiones del ejecutante, como lo informara la secretaria del despacho en constancia que precede.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber officioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo los documentos visible al folio 16 al 20 y 22-23, que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, se constituyen en verdaderos títulos valor protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 *ibidem* y por ende, se erige como verdaderos títulos ejecutivos con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 C.G. Proceso y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

3. Oportunidad de la decisión:

Según voces del artículo 440 *Ibidem*, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso. Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal (Tolima), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 21 de febrero de 2020.

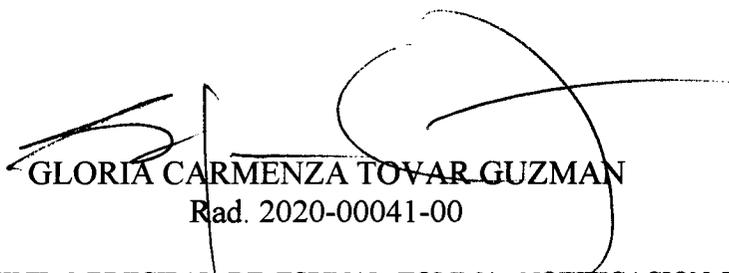
2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 *Ejusdem*, presenten la correspondiente liquidación del crédito.

4°. CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 de la Ritualidad Civil, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$2'200.000,00Mcte. (Numeral 4 art. 5° Acuerdo PSAA-16 10554 Sala Administrativa C.S.J). Tásense en oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2020-00041-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, catorce (14) de abril de dos mil veinte uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 39, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


MARTHA ELENA GARAY
Secretaria